



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 10 de diciembre de 2021

MHCD N° 2501

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 'QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES' Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 68/1992, 1881/2002 y 5434/2015”**, remitido por la misma con Mensaje N° 3593/2021 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 7 de diciembre del año 2021.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ABC/S- 2110131



Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N° ...

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 ‘QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES” Y SUS MODIFICATORIAS LEYES N°s 68/1992, 1881/2002 y 5434/2015

.....

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 2°, 3°, 4°, 23, 47, 101 y 105, de la Ley N° 1340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 ‘QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES” y sus modificatorias Leyes N°s 68/1992, 1881/2002, y 5434/2015”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 2°.- La persona física o jurídica que habitualmente u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, y sus derivados: sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse antes del inicio de sus actividades ante el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien expedirá un certificado de habilitación.

Luego de cada inscripción o reinscripción, las personas físicas o jurídicas registradas, deberán solicitar la inspección ante la Secretaría Nacional Antidroga, quien, tras realizar su tarea, expedirá un certificado de fiscalización. Tanto la constancia de habilitación y fiscalización deberán ser expuestas en un lugar visible para el público. El incumplimiento del requisito de fiscalización, será sancionado con multas de hasta 100 (cien) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, y en caso de reincidencia se dispondrá la inhabilitación para operar por el plazo de 1 (un) año, sin perjuicio de las disposiciones penales. Las fiscalizaciones serán realizadas por lo menos una vez al año por la Secretaría Nacional Antidroga.

La reinscripción deberá realizarse dentro de los primeros 90 (noventa) días de cada año. Estas inscripciones, reinscripciones y fiscalizaciones tendrán carácter registral.”

“Art. 3°.- Solamente la persona física o jurídica registrada y fiscalizada, conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en la presente Ley.”

ART



AR



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

“**Art. 4°.-** La persona física o jurídica registrada y fiscalizada, deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Secretaría Nacional Antidroga y al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quienes promoverán las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades.

La que no remitiere el informe dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, respectivamente a cada institución en el ámbito de sus funciones y responsabilidades. En caso de reincidencia, con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro. El monto percibido por la Secretaría Nacional Antidroga, será destinado a las tareas propias de fiscalización.”

“**Art. 23.-** La importación y exportación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y productos químicos controlados, a los que se refiere esta Ley, serán efectuadas exclusivamente por las aduanas habilitadas en las ciudades de Asunción; el Departamento Central, Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi y Aeropuerto Internacional Guaraní, Ciudad del Este, Encarnación, Pilar, Mariscal José Félix Estigarribia, Pedro Juan Caballero, Salto del Guaira, previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y previa fiscalización de la Secretaría Nacional Antidroga, una vez cumplidos los requisitos técnicos, establecidos en las normativas vigentes.”

“**Art. 47.-** Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes sujetas a control, a que se refiere esta Ley, los medios de transporte utilizados, así como el dinero, o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán sujetos a comisos.

En los procedimientos de incautación de productos, consistentes en precursores y sustancias químicas establecidas en el Artículo 1° de esta Ley, cuya titularidad no sea reclamada, el Juez competente, ordenará sin más trámites, la venta de los mismos a las personas físicas o jurídicas, habilitadas en los términos del Artículo 2° y 3° de esta Ley, quienes deberán demostrar la licitud de su uso.

La resolución judicial que ordena la venta, lo hará por subasta pública en el lugar y fecha designado. El precio de base será establecido por el juzgado conforme a los precios del mercado, informado por la Secretaría Nacional Antidroga, quién dispondrá los mecanismos necesarios para ejecutar la orden judicial.

Lo producido por la venta será depositada a una cuenta judicial habilitada a tal efecto y a la orden del juzgado. Si de las resultas del proceso judicial se ordenará el comiso definitivo, el mismo ingresará al presupuesto de la Secretaría Nacional Antidroga, como recursos propios (Fuente de Financiamiento 30).

En caso de no presentarse compradores en dos intentos, se arbitrarán todos los medios necesarios para que la destrucción sea lo menos perjudicial para el medio ambiente, tomando para el efecto todas las medidas necesarias y recomendaciones de los organismos pertinentes.”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

“**Art. 101.-** El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere, un inmueble en donde existe una pista de aterrizaje de aeronaves, registradas en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, deberá solicitar la fiscalización de la Secretaría Nacional Antidroga, dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de la promulgación de esta Ley o de su registro en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, bajo pena de multa de 100 (cien) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, por cada 10 (diez) días de atraso.”

“**Art. 105.-** Las inscripciones y reinscripciones en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública, así como el otorgamiento del certificado de habilitación a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley, serán sin ningún costo.

Se abonará una tasa por el Certificado de Fiscalización otorgado por la Secretaría Nacional Antidrogas, señalados en los Artículos 2° y 101 de la presente Ley, por los siguientes hechos generadores y conforme a la presente escala:

a) Fiscalización de importación y exportación de productos controlados hasta 2 (dos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

b) Fiscalización de productos controlados de venta dentro del territorio nacional hasta 1 (un) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas.

c) Fiscalización de pistas de aterrizajes de aeronaves hasta 30 (treinta) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

d) Otros servicios de fiscalización general hasta 1 (un) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas.

e) Además, podrá percibir pago por servicios vinculados a normativas donde tenga asignadas funciones específicas, así como las establecidas en Decretos.

El incumplimiento de lo relativo a los incisos precedentes serán pasibles de multas de hasta 100 (cien) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas independientemente del cierre o revocación de los permisos contemplados en esta Ley.

El presente artículo será reglamentado por la máxima autoridad.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 3593.-

Asunción, 08 de setiembre de 2021

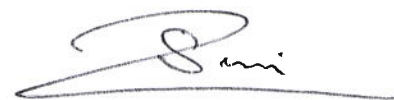
Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES**, presentado por los senadores Gilberto Apuril, Fernando Silva Facetti y Oscar Salomón, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 12 de agosto de 2021.

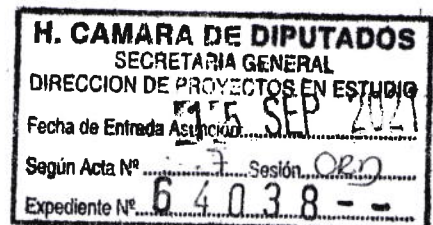
Muy atentamente.


José Ledesma
Secretario Parlamentario




Sixto Pereira Galeano
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo



S-2110131



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º Esta ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en las listas anexas a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas ratificados por las leyes N°s 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que puedan producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento; la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a), de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación, o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c), deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

Artículo 2.º La persona física o jurídica que habitualmente u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley y sus derivados: sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse antes del inicio de sus actividades ante el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), quien expedirá un certificado de habilitación.

JV *R*





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Luego de cada inscripción o reinscripción, las personas físicas o jurídicas registradas, deberán solicitar la inspección ante la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), quien, tras realizar su tarea, expedirá un certificado de fiscalización. Tanto la constancia de habilitación y fiscalización deberán ser expuestas en un lugar visible para el público. El incumplimiento del requisito de fiscalización, será sancionado con multas de hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, y en caso de reincidencia se dispondrá la inhabilitación para operar por el plazo de un año, sin perjuicio de las disposiciones penales. Las fiscalizaciones serán realizadas por lo menos una vez al año por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

La reinscripción deberá realizarse dentro de los primeros noventa días de cada año. Estas inscripciones, reinscripciones y fiscalizaciones tendrán carácter registral.

Artículo 3.º Solamente la persona física o jurídica registrada y fiscalizada, conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en la presente ley.

Artículo 4.º La persona física o jurídica registrada y fiscalizada, deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), quienes promoverán las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, respectivamente a cada institución en el ámbito de sus funciones y responsabilidades. En caso de reincidencia con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro. El monto percibido por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), será destinado a las tareas propias de fiscalización.

**CAPÍTULO II
DEL CONTROL, DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DEL SUMINISTRO**

Artículo 5.º Los Hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), en el que se asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos, la identificación del adquirente y del destinatario final.

El establecimiento privado que careciere del libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa de hasta doscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.

Artículo 6.º Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta ley, para ser despachada, constará en un formulario especial numerado, en cuadruplicado, de color específico, que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) y contendrá, en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de registro profesional del médico.
- b) Denominación del medicamento.



4



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- c) Cantidad de cada medicamento, expresada en número y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y cédula de identidad del paciente.
- e) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años, el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo, también por dos años, una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupeficientes y Drogas Peligrosas y otra a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 7.º El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.

Artículo 8.º El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el artículo 6.º, será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupeficientes y Drogas Peligrosas.

Artículo 9.º El Profesional médico que recetare sustancias estupeficientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que la aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

Artículo 10. El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupeficientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescrita en el artículo 6.º, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.

Artículo 11. El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.

Artículo 12. La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS). El que infringiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas y el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y también el comiso de los elementos de fabricación.

Artículo 13. El que suministrare sustancias estupeficientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 14. El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo del valor de la mercadería suministrada.

Artículo 15. La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanzas, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.

Artículo 16. El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

Artículo 17. El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculpado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud.

Artículo 18. El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta ley, a un deportista, profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

Artículo 19. El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

Artículo 20. Las sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, a que se refiere esta ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS). El importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas. En caso de reincidencia, el doble de la multa y la clausura del establecimiento, por dos meses.

**CAPÍTULO III
DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN**

Artículo 21. El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el artículo 1.º de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor y destitución e inhabilitación para ejercer el oficio por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 22. La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta ley.

Artículo 23. La importación y exportación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y productos químicos controlados, a los que se refiere esta ley, serán efectuadas exclusivamente por las aduanas habilitadas en las ciudades de Asunción; el Departamento Central, Aeropuerto Silvio Pettitrossi y Aeropuerto Guaraní, Ciudad del Este, Encarnación, Pilar, Mariscal Estigarribia, Pedro Juan Caballero, Saltos del Guaira, previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) y previa fiscalización de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), una vez cumplidos los requisitos técnicos, establecidos en las normativas vigentes.

Artículo 24. La Dirección Nacional de Aduanas (DNA), remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que la contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al artículo 3.º y a la lista a que se refiere el artículo 1.º. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.

Artículo 25. El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comisos de la mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Artículo 26. El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años.

El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta ley, sufrirá la misma pena.

CAPÍTULO IV
DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

Artículo 27. El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 28. El Juez de Primera Instancia en lo Civil o de la Niñez y de la Adolescencia, en su caso, que tuviere conocimiento, de cualquier modo, o por cualquier medio, de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos el Juez, antes de disponer la internación del afectado, lo oír y requerirá un dictamen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare a su costa. Si el afectado no se allanare al examen pericial se le internará, con auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días.

El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).

Aquel que prefiriera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.

Artículo 29. Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiere su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictamen de los peritos mencionados en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 30. El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta ley, que el médico le hubiere recetado o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará los diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

Artículo 31. El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.

Artículo 32. El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior.

JV





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**CAPÍTULO V
DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES**

Artículo 33. El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

Artículo 34. El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble, que encontrare en los vegetales que sirven para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción, con la intervención de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

Artículo 35. El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación, o industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta ley.

Artículo 36. El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no lo denunciare inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses, que será definitivo en caso de reincidencia.

**CAPÍTULO VI
DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DE LOS DELITOS CONEXOS**

Artículo 37. Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que, con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o el tráfico ilícito de las sustancias referidas en el artículo 1.º de esta ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, pariente del inculpado dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia.

Artículo 38. El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.

JL





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 39. El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta ley sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.

Artículo 40. El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.

Artículo 41. El que perpetrare delitos para procurar o forzar la libertad de una persona, reclusa por algunos de los delitos previstos en esta ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluso, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Artículo 42. Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

Artículo 43. Las penas previstas en esta ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.

Artículo 44. El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por si o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

Artículo 45. El que a sabiendas detentare, a cualquier título, un inmueble donde existiere pista de aterrizaje de aeronaves que no se halle registrada en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) o fiscalizada por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), será castigado con multas de cien a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

**CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 46. El Juez competente al tener conocimiento de la investigación y a solicitud fundada del Ministerio Público sin más trámite y por resolución fundada decretará sin más trámites, como medida preventiva la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en el poder de terceros, bajo cualquier título.

El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la medida, con intervención del Fiscal para atender los gastos de subsistencia de su familia.

En todos los casos se dará participación inmediata a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 47. Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes sujetas a control, a que se refiere esta ley, los medios de transporte utilizados, así como el dinero, o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán sujetos a comisos.

En los procedimientos de incautación de productos, consistentes en precursores y sustancias químicas establecidas en el artículo 1.º de esta ley, cuya titularidad no sea reclamada, el Juez competente, ordenará sin más trámites, la venta de los mismos a las personas físicas o jurídicas, habilitadas en los términos del artículo 2.º y 3.º de esta ley, quienes deberán demostrar la licitud de su uso.

La resolución judicial que ordena la venta, lo hará por subasta pública en el lugar y fecha designado. El precio de base será establecido por el juzgado conforme a los precios del mercado, informado por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), quien dispondrá los mecanismos necesarios para ejecutar la orden judicial.

Lo producido por la venta será depositada en una cuenta judicial habilitada a tal efecto y a la orden del juzgado. Si de las resultas del proceso judicial se ordenara el comiso definitivo, el mismo ingresará al presupuesto de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), como recursos propios (Fuente 30).

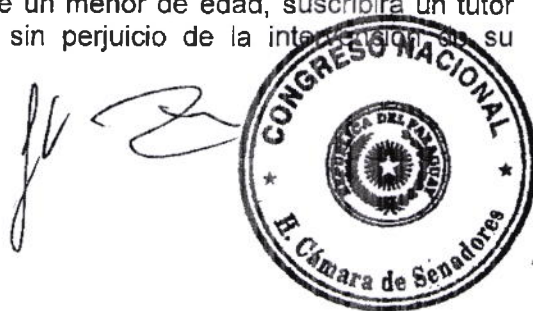
En caso de no presentarse compradores en dos intentos, se arbitrarán todos los medios necesarios para que la destrucción sea lo menos perjudicial para el medio ambiente, tomando para el efecto todas las medidas necesarias y recomendaciones de los organismos pertinentes.

Artículo 48. El que, por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.

Artículo 49. La persona a que se refiere el artículo anterior, interpósita o no, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen lícito.

Artículo 50. El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta ley, podrá practicarse a cualquier hora del día o de la noche, mediante orden expedida por un Juez o Tribunal competente. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento, deberá remitir un informe detallado de su actuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez competente.

Artículo 51. Los magistrados mencionados en el artículo anterior dispondrán la destrucción de las plantaciones y la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción e incineración deberá efectuarse con la presencia de los mismos, el secretario interviniente, el representante del Ministerio Público y un agente especial de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso, labrándose acta de todo lo obrado, la que suscribirán todos los intervinientes del acto, el prevenido si lo hubiere y desear; y si se tratase de un menor de edad, suscribirá un tutor Apud Acta especialmente designado para el efecto, sin perjuicio de la intervención de su defensor.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Las contramuestras (muestras extraídas para análisis), se mantendrán en guarda por no más de cinco años. Pasado este tiempo, si la causa está cerrada, se procederá a su destrucción.

Artículo 52. El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a esta ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos.

Artículo 53. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), llevará estadísticas de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta ley. A este efecto, el Juzgado respectivo deberá comunicar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.

Artículo 54. Las Fuerzas Armadas, Policiales y demás instituciones públicas y privadas informaran a la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD), cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta ley.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACION DEL FARMACODEPENDIENTE

Artículo 56. Créase el Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, dependiente del Ministerio del Interior, que estará integrado por un presidente y por un representante titular y un suplente del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Ciencias, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Universidad Nacional de Asunción y del sector privado.

Artículo 57. El Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, que en adelante se denominará "el Consejo", contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD).

Artículo 58. El Consejo está facultado a requerir colaboración a otros organismos oficiales y privados por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.

Artículo 59. El Presidente y los Miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 60. Para desempeñar el cargo de Presidente se requiere la nacionalidad paraguaya, mayoría de edad, título profesional universitario o su equivalente a ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 61. El Presidente y los Miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 62. Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar y ejecutar programas relativos a la prevención de la farmacodependencia.
- b) Promover la creación de institutos especiales para el tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de los farmacodependientes, supervisando el adecuado funcionamiento de los mismos conforme a sus fines, dictando sus reglamentos e interviniéndolos en casos necesarios.
- c) Promover las reformas legislativas oportunas relativas a los fármacos dependencias.
- d) Coordinar, fiscalizar, apoyar y promover, en el campo de su competencia, las gestiones de organismos públicos y privados que asignen importancia a los programas de educación preventiva en materia relativa al uso indebido de drogas peligrosas y al tráfico ilícito, propendiendo a su inclusión en los programas oficiales de estudio: fomento de las actividades de utilización constructiva del tiempo libre de la población y particularmente de la juventud; tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes; investigación actualizada sobre consumo de drogas en el país y sobre modalidades innovativas de prevención de la farmacodependencia; capacitación del personal profesional y técnico, líderes y dirigentes sociales, voluntarios, padres de familia y la población en general; información y educación a través de los medios de comunicación social.
- e) Mantener relaciones de intercambio de experiencia y cooperación recíproca con instituciones similares de otros países y con organismos internacionales competentes en la lucha contra el uso indebido de drogas y en materias relativas al tráfico ilícito, propiciando Convenios, Tratados y Acuerdos.
- f) Promover a nivel nacional campañas de información y educación sobre los riesgos del consumo de sustancias a que se refiere esta ley y sus consecuencias.
- g) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios y uso de oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- h) Coordinar con los organismos pertinentes la implementación de sistemas de información y estadísticas sobre la materia.
- i) Elaborar la memoria anual de sus actividades a través de la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Ministerio del Interior.

Artículo 63. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo establecerá las comisiones técnicas y grupos de trabajos que se estimen necesarios. La participación en las comisiones y grupos podrá ser de representación institucional o a título personal.

Artículo 64. El Consejo podrá recibir donaciones, legados y asistencia técnica y financiera no reembolsables para el cumplimiento de sus fines.

JV Z



13



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**CAPÍTULO IX
DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA**

Artículo 65. Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) La notificación de resoluciones y sentencias.
- b) La recepción de testimonios y de otras declaraciones.
- c) La realización y recepción de pericias.
- d) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- e) Proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación.
- f) El examen de lugares y de objetos.
- g) La exhibición y entrega de documentos y expedientes.
- h) La identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios.
- i) La remisión de imputados, procesados o condenados.
- j) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

Artículo 66. Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 67. Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.



14



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 68. El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) El Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país.
- b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos:
 - 1) La resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la práctica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida.
 - 2) La explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias.
 - 3) La explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación.
 - 4) Los datos personales que permitan la identificación del requerido.
- c) Recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero.
- d) Si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público.
- e) Se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido.
- f) Si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes.
- g) No se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Artículo 69. Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

- a) Garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional.
- b) Proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen.

JL *R*  *B*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- c) Devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición.
- d) Sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado.
- e) Permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos.
- f) Realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado.
- g) Hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estadía en el país requirente

Artículo 70. El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.

Artículo 71. En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.

Artículo 72. En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por esta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

**CAPITULO X
DE LA EXTRADICIÓN**

Artículo 73. Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 16/1990 “QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS”. En lo demás, se regirán por lo previsto en la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL” y sus modificaciones.

Artículo 74. El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al juzgado o tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a) y f) del artículo 68 y en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a requerimiento del Estado requirente.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**CAPÍTULO XI
DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS**

Artículo 75. Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios; con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

Artículo 76. A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el Juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el artículo 74 y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El Juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

**CAPITULO XII
DE LAS ENTREGAS VIGILADAS**

Artículo 77. Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.

Artículo 78. A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el Juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de treinta días, a contar del momento en que el solicitante toma conocimiento de la autorización judicial.



17



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el artículo 76 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El Juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 79. El Juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Artículo 80. El Juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles; si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Artículo 81. El Juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografíen o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El Juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Artículo 82. El Juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El Juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.

Artículo 83. Con autorización del Juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua pero, producida la sustitución, se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Artículo 84. Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas

18





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 85. Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del Juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Artículo 86. Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del Juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Artículo 87. El Juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las substancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- a) La operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito.
- b) La operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados.
- c) La operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia.
- d) La operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia, imprudencia o impericia.
- e) Han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas.
- f) La operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XIV

DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES

Artículo 88. Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Artículo 89. Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.

Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:

- a) Que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con consentimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante.

19





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- b) Que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no pueda ser llenada por métodos normales.
- c) Que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad.
- d) Que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos.
- e) Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes.
- f) Que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado con excepción del cohecho y el soborno y contra los pueblos.

También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Artículo 90. Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**CAPÍTULO XV
DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 91. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), se constituye en la autoridad gubernamental con la misión de ejecutar y hacer ejecutar la política del Gobierno Nacional en la lucha contra el narcotráfico; la prevención, recuperación y el control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes; la drogadicción; el control de drogas peligrosas y su prevención; dependerá directamente de la Presidencia de la República y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, quienes deberán ser técnicos o especializados en el tema, nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), coordinará las acciones entre los entes gubernamentales que trabajan en programas de lucha contra el narcotráfico y la drogadicción.

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia.
- b) Preparar y realizar operaciones encubiertas.
- c) Preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas.
- d) Utilizar el empleo de agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas.
- e) Utilizar los servicios de informantes.
- f) Sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas y la prevención de la farmacodependencia.
- g) Colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución.
- h) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 92. Las Fuerzas Armadas, Policiales y la Dirección Nacional de Aduanas incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención de los delitos a que se refiere esta ley.

Artículo 93. Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícito de las sustancias a que se refiere esta ley, será sancionado con multa comprendida entre doscientos cincuenta y quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, y del material utilizado para la infracción.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal del medio involucrado por dos meses, en caso de reincidencia.

Artículo 94. El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere, un inmueble en donde existe una pista de aterrizaje de aeronaves, registradas en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), deberá solicitar la fiscalización de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), dentro del plazo de noventa días, a partir de la promulgación de esta ley o de su registro en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), bajo pena de multa de cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, por cada diez días de atraso.

Artículo 95. La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), proporcionará a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), los datos que solicite referentes a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados.

Artículo 96. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), publicará la posología oficial de las sustancias a que se refiere esta ley, dentro de los noventa días de la promulgación de la misma y procederá a su actualización en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 97. Se adoptan en esta ley todas las definiciones establecidas en la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, referidos en el artículo 1.º.

Artículo 98. Las inscripciones y reinscripciones en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), así como el otorgamiento del certificado de habilitación a que se refiere el artículo 2.º de esta ley, serán sin ningún costo.

Se abonará una tasa por el Certificado de Fiscalización otorgado por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), señalados en los artículos 2.º y 94 de la presente ley, por los siguientes hechos generadores y conforme a la presente escala:

- a) Fiscalización de importación y exportación de productos controlados hasta dos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
- b) Fiscalización de productos controlados de venta dentro del territorio nacional hasta un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas.
- c) Fiscalización de pistas de aterrizajes de aeronaves hasta treinta jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
- d) Otros servicios de fiscalización general hasta un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas.
- e) Además, podrá percibir pago por servicios vinculados a normativas donde tenga asignadas funciones específicas, así como las establecidas en Decretos.

El incumplimiento de lo relativo a los incisos precedentes serán pasibles de multas de hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas independientemente del cierre o revocación de los permisos contemplados en esta ley.

El presente artículo será reglamentado por la máxima autoridad.

22





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 99. Las multas previstas en los artículos 5.º, 8.º, 12 y 20 de esta ley, serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS); la prevista por el artículo 93 por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y las que se prevén en los artículos 45 y 94 serán aplicadas por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD); las demás, por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 100. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley.


Artículo 101. Deróganse la Ley N° 1340/1988 QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES; Ley N° 108/1991 QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD); Ley N° 68/1992 QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 9 DEL 17 DE FEBRERO DE 1992, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 1.340 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988; Ley N° 171/1993 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 51 Y 52 DE LA LEY N° 1.340/88, "QUE REPRIME Y CASTIGA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS"; Ley N° 396/1994 QUE AMPLIA Y MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 108 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1991, QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD); Ley N° 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"; Ley N° 5.434/2015 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", MODIFICADO POR LA LEY N° 1.881/02.

Artículo 102. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


José Ledesma
Secretario Parlamentario




Sixto Pereira Galeano
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES**


Asunción, 8 de abril de 2021.



Señor:
Senador OSCAR RUBÉN SALOMÓN, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:


Tenemos el agrado de dirigimos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE AMPLIA Y MODIFICA EL ARTICULO 105 DE LA LEY N° 1881/2002 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores.

Al tiempo de solicitar el acompañamiento de este cuerpo legislativo en el sentido de la aprobación, hacemos oportuna la ocasión para saludar al Señor Presidente con la más alta y distinguida consideración.

Atentamente


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Juarez
Senador de la Nación


Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En estos últimos años, se han promulgado sendas disposiciones normativas que hacen al campo de acción de la SENAD, entre las que merece citarse la Ley N° 6007/2017 "QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN MEDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS", y el Decreto N° 2725 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRODUCCION DEL CAÑAMO INDUSTRIAL (CANNABIS NO PSICOACTIVA)".

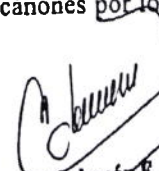
Como podrá notarse estos cuerpos normativos conceden nuevas funciones a la SENAD, que demandan personal, logística y acarrear costos considerables, atendiendo a la inexistencia de una previsión legal que permita a este Organismo de Estado poder percibir tasas en conceptos de servicios, a diferencia de otras Instituciones.

La Constitución en su Art.71. "DEL NARCOTRÁFICO, LA DROGADICCIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN", determina: "...El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación de dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentara la producción y el uso medicinal de las mismas. Se establecerán programas de educación preventiva y rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas...".

En concordancia con este artículo constitucional, la Secretaria Nacional Antidrogas (SENAD), según reza al Art. 2º, de la Ley N° 396/1994 que modifica la Ley N° 108/1991, es "...la autoridad gubernamental con la misión de ejecutar y hacer ejecutar la política del gobierno nacional en la lucha contra el narcotráfico...". Es así que la SENAD es instituida por imperio de la Ley N° 1881/2002, que en su CAPITULO XVI - DEL ORGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, dispone claramente en su Art. 98º "...Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asignanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en ésta ley y sus modificaciones, a la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD), así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaria Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley 108 del 27 de diciembre de 1991 y la Ley N° 396 del 18 de agosto de 1.994...". En tal sentido, es la institución encargada de controlar todas las actividades comerciales de venta, suministro, transporte, almacenamiento, importación, exportación, fabricación, industrialización, transformación, extracción o refinamiento de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas a las que se refiere la ley.

La Política Nacional de Drogas del Paraguay (2017 - 2022), aprobado por el Decreto N° 7979/2017, se enmarca, entre otras, en una fortalecida política de drogas del país, impulsando el fortalecimiento de las Instituciones involucradas en la lucha contra las drogas y sustancias estupefacientes, impulsando la capacidad de respuesta, eficacia y eficiencia del Estado, a fin de hacer frente a los retos que se plantean en nuestros días.

Por otro lado, en razón de lo establecido en el Art. 179 de la CN - DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS, señala taxativamente "...Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario..."; por ende, resulta obligatoria la promulgación de una ley que prevea dicha autorización a percibir tales emolumentos, y para una mejor gestión, la facultad de establecer los cánones por los servicios relacionados a tales actividades.


Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores


Congreso Nacional - Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Entre las atribuciones de la Secretaria Nacional Antidrogas se encuentran los servicios de control administrativo y de fiscalización, el cual es realizado por los Agentes Especiales. Estas acciones han ido creciendo exponencialmente, lo que conlleva un proceso logístico importante y por ende el uso de los escasos recursos institucionales. La Dirección de Registro y Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Inteligencia de la SENAD, es la responsable de los procesos administrativos y de fiscalización de las acciones estipuladas en la ley; y las estadísticas de la institución demuestran que en el periodo de un año se han proveído 240 constancias a empresas, industrias y propietarios registrados; 109 constancias a pistas de aterrizaje; se han expedido 7.000 formularios de compras; se ha realizado aproximadamente 1.500 verificaciones, las cuales se ven reflejadas en las actas existentes correspondientes a productos controlados; así mismo se han realizado 199 verificaciones de productos controlados para exportación. Todo este proceso implica la utilización de recursos humanos; insumos de oficina; logística; vehículo, combustible; viatico a personales que deben trasladarse a los puertos para el control; sumado esta situación al reducido número de agentes especiales que deben abarcar más de doce controles habituales, contando con solo un vehículo institucional para dichos traslados. Esta gama de situaciones debe contar con una logística adecuada, con personales capacitados y suficientes para proveer un servicio eficiente que deben estar a la altura del crecimiento industrial que viene generando el país cada año.

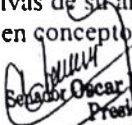
Actualmente la SENAD viene prestando diferentes servicios de manera gratuita en perjuicio de sus propios recursos otorgados anualmente por el PGN. Estos servicios son:


1. Constitución para verificación de exportaciones e importaciones en puerto;
2. Inscripción de pistas de aterrizajes de aeronaves;
3. Constitución para verificación de exportaciones en planta;
4. Emisión de Carnet de Transportador;
5. Perforación de Carnet del Transportador;
6. Emisión de formulario de compra de precursores;
7. Constitución para verificación de parcelas de cáñamo industrial;
8. Constitución para verificación de parcelas de Cannabis Medicinal;
9. Constitución para verificación de semillas de cáñamo que arriban al país;
10. Aprobación de protocolos de seguridad del Cáñamo Industrial;
11. Aprobación de protocolos de seguridad del Cannabis Medicinal;
12. Emisión de constancias de inscripción;
13. Emisión de informes de resultado de análisis laboratorial con certificado aprobado; entre otros servicios.

Las acciones administrativas de control y fiscalización antes mencionadas, se ejecutan enteramente con el presupuesto asignado a la institución, el cual año tras año sufre importantes recortes, en tanto que los requerimientos de control y fiscalización van en aumento en forma desproporcionada a la asignación presupuestaria. El costo total aproximado para la SENAD de estos servicios rondaría en dos mil novecientos millones de guaraníes (2.900.000.000 gs.).

Es importante recordar que la SENAD viene trabajando en programas de interés nacional vinculados a los rubros del cáñamo industrial y el cannabis medicinal, cuyas verificaciones serían cada vez más necesarias y constantes, implicando para la institución una erogación de recursos adicionales para la adquisición de reactivos; recursos humanos calificados para el control; logística para el desplazamiento a los campos de cultivo; e insumos laboratoriales para realizar el estudio para la habilitación en las diversas parcelas experimentales que conllevan procesos de control en diferentes periodos desde la importación de semillas hasta la cosecha, industrialización y posterior exportación.

La autorización legal para percibir tales emolumentos, representará un ingreso importante para la Institución, que permitirá fortalecer a este Organismo del Estado en la lucha contra las drogas y las organizaciones criminales. El proyecto pretende resolver esta situación estableciendo por Ley la facultad de percibir tasas por los servicios prestados para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones normativas de su ámbito de competencia, facultando a la SENAD a percibir un monto determinado en concepto de tasas.


 Senador Oscar R. Salomón R. Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
 Presidente
 Honorable Cámara de Senadores


 Abog. Fernando Silva Jazella
 Senador de la Nación

Escaneado con CamScanner

Por todo lo expuesto precedentemente, consideramos importante la modificación del art. 105 de la ley, a fin de permitir a la institución el cobro por servicios a través de tasas establecidas para las actividades vinculadas a los procesos de registro y fiscalización, entre otros; lo que a su vez permitirá que los recursos proveídos por el PGN sean utilizados para la prevención y lucha contra el narcotráfico y crimen organizado.

Para los fines legislativos pertinentes, se trae a colación la legislación comparada de países vecinos sobre la misma materia:

Brasil¹: De acuerdo a la legislación comparada, podemos traer a colación a la División de Control e Inspección de Productos Químicos (DCPQ) de la Policía Federal del BRASIL, el cual controla e inspecciona la fabricación, producción, almacenamiento, transformación, empaque, compra, venta, comercialización, adquisición, posesión, donación, préstamo, canje, remesas, transporte, distribución, importación, exportación, reexportación, cesión, reutilización, reciclaje, transferencia y uso de productos químicos que puedan ser utilizados como insumo en la preparación de drogas ilícitas, en cumplimiento de la Ley 10.357 / 2001 (y reglamento).

Argentina²: la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico en la planificación y ejecución de los planes y programas de acción conjunta para la detección del tráfico ilícito de precursores químicos de la República Federativa de la Argentina, según la Ley N° 26.045, todas las personas humanas y jurídicas que realicen cualquier tipo de operación con Precursores Químicos (sustancias químicas y productos controlados), cuya autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento, comercialización, exportación, importación, distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, denominados precursores químicos, deben contar con una previa inscripción ante el Registro.

En ambos casos, tanto Brasil como Argentina, las instituciones encargadas de controlar y fiscalizar, perciben los aranceles correspondientes por los servicios prestados de controlar, fiscalizar y otorgar los permisos y registros respectivos.


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Atentamente

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jusetti
Senador de la Nación

¹ <http://www.pf.gov.br/servicos-pf/produtos-quimicos/produtos-quimicos>

² <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/renpre>